La encrucijada del nuevo Derecho penal internacional y su traducción: a la sombra del juicio a Slobodan Milosevic

RAMÓN GARRIDO NOMBELA*

Universidad Pontificia Comillas
Madrid, España
rgarrido@chs.upco.es

Resumen

La traducción del Derecho es siempre una actividad de investigación intercultural, amén de lingüística. Y el traductor es, entre otras cosas, investigador. Un terreno particularmente propicio para ello es el que se deriva de la aparición de órganos internacionales nuevos, como el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia o el inminente Tribunal Penal Internacional (TPI), que suponen un interesante cruce de culturas y lenguajes jurídicos. Por un lado, el del *common law* y del derecho «continental». La conciliación entre ambos sistemas, o filosofías jurídicas, ha exigido una convivencia no siempre fluida de realidades distintas con lenguas asimismo diferentes, lo que trae consigo interesantes consecuencias para el traductor. El segundo brazo de esta encrucijada surge de la confluencia de las distintas versiones del español de América y España, pues la traducción de que se dispone de los textos fundacionales de estos órganos, por ejemplo el estatuto del TPI, resulta de interés dada la influencia de la lengua española de América. Por eso conviene repasar el estado actual de algunos de estos textos para examinar, siquiera de forma provisional, las traducciones ofrecidas, siempre desde el espíritu crítico más constructivo.

Palabras clave: traducción, derecho penal internacional, español jurídico

* Quiero manifestar mi agradecimiento a las profesoras Susana de Tomás y Cristina Carretero, de la Facultad de Derecho de la UPCo por haberme facilitado información importante para este artículo.

1 Justificación

En un reciente número de la publicación *PUNTOYCOMA* del Servicio de Traducción de la Comisión Europea, cuya trayectoria no puede ser más loable en lo que al tratamiento de los *verdaderos* problemas de la traducción en la práctica se refiere, Amadeu Solà Gardell comentaba el término de «guerra humanitaria» y añadía:

> Al traductor no le queda más remedio que aducir que «guerra humanitaria» vierte exactamente el significado de las expresiones equivalentes en otras lenguas: *humanitarian war*, *guerre humanitaire, humanitärer Krieg*. La traducción es impecable. Otra cosa es que alguien se proponga analizar los efluvios ideológicos y políticos que emanan del concepto; pero este no es el cometido primordial del traductor, sino de analistas políticos, juristas, sociólogos y lingüistas. (Solà Gardell, 2001).

Ante semejante afirmación, no cabe sino plantearse una serie de interrogantes y un problema, el que surge cuando se estima que el cometido del traductor también es el de analista, jurista y lingüista. Dicho en otras palabras, el traductor de textos jurídicos, sea cual fuere su ámbito de trabajo, la Administración, nacional o internacional, o la actividad privada, tiene que embarcarse en actividades de investigación que podrían ajustarse, con mayor o menor precisión según los casos, a las que efectúa el comparatista en el ámbito del Derecho comparado, como en algún otro lugar y hace ya algún tiempo hemos tenido la oportunidad de manifestar.

Al traductor, sea cual fuere su cometido, se le abren de forma incesante nuevos campos de especialización. En el terreno del Derecho, aun cuando sea esta una materia de terminología bastante consolidada y pacífica, en el sentido de que muchas veces ni siquiera se cuestiona, la dificultad que debe salvar el traductor es el conocimiento de la realidad extranjera, del Derecho que nos es desconocido porque, en general, ni siquiera en las facultades de Derecho se presta excesiva atención a lo que no es propio. Pero eso es otra cuestión. Lo que nos interesa aquí es que el Derecho también evoluciona, se ramifica y extiende y penetra en terrenos antes vírgenes. Así ha ocurrido con el Derecho penal, antes un área que los estados guardaban celosamente dentro de la esfera de su propia soberanía y hoy un terreno que poco a poco se va abriendo a la influencia internacional, al menos en algunas de sus

facetas. Tal es el caso del nuevo derecho penal internacional, con su terminología y, lógicamente, a nuestros efectos, su traducción. Asimismo, si nos planteamos la cuestión desde la óptica del Derecho internacional penal, el problema del lenguaje aparece aún más nítidamente delineado, pues un ordenamiento que se quiere internacional es, por definición, de carácter multilingüe. Y toda situación de multilingüismo exige, a su vez, un esfuerzo ineludible, en una u otra instancia, de traducción.

2 De cortes y tribunales (internacionales)

El Derecho penal internacional se define como aquel que protege «de los bienes vitales que constituyen el orden internacional, aquellos que son más importantes frente a las formas de agresión más graves» (Gil Gil, 1999, 27-52). Se trata, sin duda, de una nueva realidad jurídica, o no tan nueva, si consideramos que su origen tal vez pueda remontarse al proceso seguido ante el Tribunal Militar Internacional de Núremberg tras la segunda Guerra Mundial. Con todo, de lo que no cabe duda es de que se trata de un área cuya presencia en los medios de comunicación es hoy constante y que preocupa no sólo a juristas, sino a todo aquel que siga la deriva incierta de la política internacional y el respeto de los derechos humanos. Precisamente, los llamados delitos contra el «derecho de gentes», como de una forma un tanto arcaica pero entroncada en la tradición léxica española figuran tipificados en nuestro código, tienen por objeto proteger intereses y valores que trascienden con mucho los de los derechos individuales.

En realidad, lo que podríamos llamar «internacionalización de la justicia» no es un fenómeno reciente. Numerosos son los que podríamos llamar «tribunales internacionales», aunque el alcance geográfico de su jurisdicción varía, según cuál sea el territorio al que ésta se extiende. Ejemplos bien conocidos son el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos y otros análogos, que, como su nombre indica, extiende su jurisdicción a una zona determinada del mundo, o el bien conocido de todos Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. El único tribunal hasta la fecha de ámbito territorial plenamente universal es el Tribunal Internacional de Justicia, con sede en La Haya, dedicado a la resolución de litigios (por vía vinculante o voluntaria) sobre asuntos («controversias», en la terminología de la Carta de las Naciones Unidas) que le encomienda, de modo harto impreciso, la propia Carta (Harris, 1991, 917 y ss.). Pero ninguno de estos ámbitos se inscribe en el orden penal.

La cuestión de los tribunales penales internacionales nace, pues, a partir de unas consideraciones geopolíticas concretas y en el marco de las Naciones Unidas. Es preciso atender bien a este hecho, porque ello debería tener, en principio, como consecuencia que el español fuera lengua oficial de estos órganos, aunque en realidad no haya sido así. De hecho, ni siquiera el Tribunal Internacional de Justicia tiene entre sus lenguas oficiales el español, ya que éstas son el inglés y el francés, según el artículo 39 de su Estatuto, aun cuando el apartado 3 del mismo artículo permita al Tribunal autorizar que se use «cualquier idioma que no sea ni el francés ni el inglés».

En realidad, y aquí llegamos al primero de los puntos cruciales que se pretendía tratar en este artículo, el nombre oficial de este tribunal no es tal, sino, como señala la propia Carta de las Naciones Unidas en su artículo 92, el de Corte Internacional de Justicia.

Desde una perspectiva lingüística diacrónica, la expresión «corte» entendida como lugar donde se imparte justicia» es de origen español y tradicionalmente se ha usado en el lenguaje jurídico español. Se trata de una afirmación histórica. El *Tesoro de la lengua castellana o* española de Covarrubias nos recuerda que en el siglo XVII, «*alcaldes de corte*» eran los jueces criminales (penales) y que ya las Partidas (1212) definían la corte como el lugar «do es el rey e sus vasallos» al que se acudía «por alcançar derecho o por fazer recabdar las otras cosas que han de ver con el». Siguiendo esta tradición lexicográfica, el primer diccionario de la Academia, el *Diccionario de Autoridades* (1729), define así el vocablo:

> *Corte***.** Se llama también al conjunto ò cuerpo de todos los Conséjos, Tribunales superiores, Ministros, criados y oficiales de la Casa Real, y otras personas, que assisten y sirven a las Personas Reales, cuya cabéza es el Rey ò Príncipe soberano.

No cabe duda de que, pese a su raigambre, el término fue abandonándose en la terminología jurídica española para designar a los miembros de los «tribunales superiores», que asimismo aparecen citados en la voz antes indicada. Hoy día, nos parece flagrante anglicismo (o galicismo) su aparición en la prensa cuando se refiere a los tribunales de países europeos, pues normalmente es traducción de vocablos como *court* o *cour* (como ocurre con el insólito **corte marcial* para hacer referencia al «consejo de guerra»).

En realidad, la presencia de este término en la Carta de las Naciones Unidas se debe al antiguo uso del español, seguramente a través de la intervención en la traducción de juristas o traductores de origen americano,

en los cuales tal vez también influía el uso del francés. Es bien sabido que el constitucionalismo francés influyó decisivamente en los movimientos independentistas latinoamericanos (sin olvidar tampoco el papel de la Constitución española de 1812), y probablemente con él la lengua francesa, pues no hace falta insistir en que la lengua va de la mano de las ideas a lo largo de la historia, y el francés fue el principal motor de innovación léxica, al menos en Europa, en los siglos XVIII y XIX.

Un somero rastreo de las constituciones de los países americanos en la interesantísima Base de datos políticos de las Américas (Universidad de Georgetown, 2002), pone de relieve que el empleo abrumadoramente mayoritario del término «Corte Suprema» frente al «Tribunal Supremo» español. De hecho, con las excepciones interesantes de Cuba y Venezuela, que cuentan con un «Tribunal Supremo de Justicia», todos los demás reservan en general en sus constituciones el término «Tribunal» para los órganos jurisdiccionales de rango inferior al supremo («Corte Suprema» o incluso «Suprema Corte» y «demás Tribunales» es la expresión usual en ellas). La denominación genérica de los órganos integrantes del poder judicial suele ser la de «cortes», aunque algunos de ellos mencionan «tribunales»; y también es significativo que alguno de ellos distinga la Corte Suprema del «Tribunal Constitucional», como es el caso de Bolivia o Chile.

Lo curioso es que no se ha seguido el mismo ejemplo en el caso de los tribunales internacionales penales de ámbito restringido y creados en los últimos años para poner coto y juzgar a los responsables de los graves delitos o crímenes contra la humanidad. Creados mediante resoluciones del Consejo de Seguridad, al amparo de la Carta de las Naciones Unidas en su capítulo VII, los llamados Tribunal Penal Internacional para Rwanda y Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, según su denominación oficial, han evitado el empleo del vocablo «corte», tal vez por el hecho de que no se trate de órganos permanentes, a diferencia del TIJ, sino de vocación temporal y finalidad concreta: la de juzgar a los autores de ciertos actos cometidos en determinadas épocas en lugares concretos. Teóricamente, finalizada su misión, deberían disolverse, aunque en este campo parece difícil que esta misión pueda considerarse finalizada alguna vez. Precisamente es en este último tribunal en el que se está juzgando a Slobodan Milosevic, ex presidente de la antigua Yugoslavia. Tampoco hay que olvidar la diferencia, exclusiva del *common law*, entre *courts* (tribunales de justicia, compuestos por jueces y de carácter permanente) y *tribunals*, órganos no compuestos por jueces y con capacidad para conocer y fallar sobre asuntos diversos, desde laborales a administrativos. Es significativo que los «tribunales militares» sui géneris que EE.UU. tiene

previsto crear para juzgar a los presos de Guantánamo sean *tribunals*, lo que implica consecuencias muy diversas, por ejemplo, flexibilidad procesal absoluta.

Sin embargo, el fenómeno más atractivo en este campo lo constituye la creación de la nueva Corte Penal Internacional (Gil Gil, 1999, 63-66). (Resulta curioso que esta voz, por alguna razón, ha hallado eco incluso en la última edición del propio *DRAE*, decisión un tanto sorprendente, habida cuenta que este tribunal aún no existía cuando salió a la luz la citada obra.)

Aunque los antecedentes de creación de un auténtico Código Penal Internacional se remontan a muy atrás (pueden fijarse en 1951), sólo recientemente se ha dado luz verde a la creación de un órgano que vele por la «justicia penal universal» y para castigar a los responsables de graves infracciones al orden penal internacional.

Este órgano jurisdiccional tiene expresamente encomendada la función de juzgar a los presuntos responsables de los «crímenes más graves de trascendencia internacional» (artículo 1 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en adelante, el Estatuto). Se trata, así, y como indica su propio nombre, de un tribunal permanente, no *ad hoc*, es decir, como el de la ex Yugoslavia o Rwanda (por emplear la grafía de la ONU). Con todo, el funcionamiento de este nuevo tribunal no son ajenas consideraciones de orden político y, de momento. Según el artículo 126 del Estatuto, es precisa la ratificación de al menos 60 países para que puede comenzar su andadura y, además, más de un país de gran envergadura política y económica ya ha manifestado su rotunda negativa a que sus ciudadanos sean juzgados ante el mismo. Con todo, el 1 de abril se produjo el depósito del sexagésimo instrumento de ratificación, de modo que, pese a las ausencias políticas, el Tribunal comenzará su andadura próximamente. No se olvide que la jurisdicción de este tribunal es voluntaria, en el sentido de que los estados deben aceptarla expresamente, por lo que aquellos que no lo hagan quedarán al margen de la actuación del mismo.

El texto del Estatuto y algunas de las normas anejas se refieren directamente a las lenguas y la traducción. Así, el artículo 50 establece el español como lengua oficial, pero no de trabajo, si bien obliga a publicar la traducción a todas las lenguas oficiales de la ONU de las sentencias y otras decisiones «que resuelvan cuestiones fundamentales», cuya definición se deja a las Reglas de Procedimiento y Prueba (véase apartado 4 en cuanto a la denominación española de este texto). También se prevé en el artículo 87 del Estatuto la obligación de cooperar entre los países signatarios y el Tribunal, lo que exige el intercambio de documentos entre éste y aquéllos. España y otros países hispanohablantes, como Argentina, exigen que las

peticiones de colaboración se hagan siempre en español, mientras que otros países han renunciado al uso de su lengua oficial, como por ejemplo ha hecho Hungría. Véanse las correspondientes declaraciones en:
http://untreaty.un.org/ENGLISH/bible/englishinternetbible/partI/chapterXVIII/treaty10.asp

La sección V de las mencionadas Reglas está dedicada en su totalidad a cuestiones de idioma y traducción (reglas 41 a 43), y los artículos 55 c) y 67 del Estatuto prevén expresamente un derecho a contar con traducción o interpretación como garantía de juicio justo.

No cabe duda de que la creación de este tribunal ha supuesto un gran avance en la historia de la persecución de los delitos contra la humanidad y otros como el de genocidio. Tratándose, sin embargo, en este Congreso del español como lengua de traducción, y teniendo en cuenta que ignoramos si se redactó originalmente en español el Estatuto que gobierna la actuación de esta Corte, debemos detenernos, siquiera brevemente, en la terminología de este documento. Y ello por una razón muy concreta, que repasamos en el siguiente apartado.

3 Derecho penal y lenguaje

Aparte de la importancia de este tribunal como hito jurídico, nadie, incluidos quienes no nos dedicamos directamente al estudio o la práctica del Derecho, puede pasar por alto la importancia primordial que el lenguaje adquiere especialmente en el terreno penal. Si la imbricación entre la ley y la lengua es bien conocida por todos, cuando se trata de unas normas de cuyas palabras puede depender, como decía Bentham «vida, libertad, honor, todo lo más precioso que tenemos» (Garrido Nombela, 2002, 63), esta interdependencia es si cabe más notoria. A través de sus normas, el Derecho penal trata de mantener la convivencia en la comunidad, sancionando las conductas que se consideran jurídicamente reprobables. Todos nosotros vivimos bajo su tutela: a través del Derecho penal, entre otros mecanismos, el Estado manifiesta qué valores son los más dignos de protección, por lo que la relación entre esta rama del ordenamiento y la actividad política estatal es palmaria (Barbero Santos, 1977). Dado su potencial intervencionista, el Derecho penal es un instrumento de especial *peligrosidad*, como ya se ha señalado de forma categórica (Hassemer, 1998, 18). El Derecho penal incide sobre algunos de los bienes que estimamos más preciados, como la vida o la libertad. De las palabras del Código penal

depende que en un determinado momento se aprecie una circunstancia que haga desaparecer nuestra responsabilidad penal, o una atenuante que rebaje nuestra pena. O, sencillamente, de la redacción de un artículo puede depender que nuestra conducta se considere o no delito, de ahí la especial trascendencia que reviste en esta parcela el denominado mandato de certeza, que debe presidir la redacción de sus normas (en el campo que nos ocupa, véanse, por ejemplo, artículos del Estatuto en los que se sopesa cuidadosamente la interpretación que debe hacerse de las palabras empleadas; así, el art. 30.3 en cuanto al significado de «conocimiento»; o también el texto denominado «Elementos de los crímenes», al que nos referimos brevemente más adelante).¿Hacen falta más pruebas para demostrar que en la redacción de las leyes penales debe ponerse especial atención y que, como decía Bentham, en ella las palabras deben pesarse como diamantes?

Siguiendo este mismo sentido, el Estatuto de Roma, y las normas anejas al mismo, constituyen hasta cierto punto una suerte de Código penal internacional. Una buena definición de los tipos penales permitirá juzgar y tal vez condenar a quienes transgredan los valores fundamentales de la convivencia internacional. Una redacción vaga o difusa es una invitación permanente a la absolución o una puerta abierta a la impunidad de los responsables de actos que repugnan a las gentes de bien. Por consiguiente, dado que el español es una de las lenguas oficiales de este Tribunal, no parece ocioso repasar brevemente el léxico y la redacción empleadas en el texto español de su Estatuto.

4 Terminología y redacción del Estatuto de Roma

Nuestro análisis crítico ha de partir de un juicio global del texto en español, y este juicio es positivo, en el sentido de que el texto se lee de una manera clara y sin sobresaltos, cosa que no siempre ocurre en los textos jurídicos internacionales. Con todo, como un repaso de los aciertos no resultaría esencialmente constructivo, juzgamos de mayor utilidad poner de relieve lo que a nuestro entender resulta más discutible del documento analizado, formulando asimismo las propuestas de mejora o análisis que nos han parecido oportunos. Hemos establecido tres categorías: selección léxica, en la cual analizamos algunas de las decisiones terminológicas de los autores del texto español del Estatuto; observaciones estilísticas; y consideraciones de redacción, aunque todas ellas guardan una relación mutua muy estrecha.

4.1.1 a) Selección léxica

Una de las decisiones cruciales que el traductor de un texto de estas características debe adoptar es la de elegir los términos esenciales. En el caso de las organizaciones internacionales, muchas de estas decisiones poco tienen que ver con la traducción, y más de un análisis realizado en función de este error adolece de una insuficiencia de principio. Los términos vienen impuestos muchas veces (por negociaciones, por textos precedentes, por decisiones de las instancias «clientes»); es lo que hemos llamado en otro lugar una manifestación de la «vida institucional» de los documentos. El ejemplo de los textos de la UE es paradigmático a este respecto.

Entrando en la materia, aunque ignoramos los resortes internos de las negociaciones y decisiones en el seno de la ONU, resulta sorprendente el empleo constante del término *crimen* a lo largo del texto. Cierto es que «crimen contra la humanidad» es la expresión acuñada para este tipo de actos desde un principio (Gil Gil, 2000, 107 y ss.), y así ha pasado a nuestro Código penal; pero sorprende advertir la escasa utilización del vocablo «delito», que cabe suponer es el más extendido en la bibliografía jurídico-penal moderna en español. Así sucede, por ejemplo, en el trascendental artículo 5 que menciona los «crímenes de la competencia de la Corte» (en redacción poco afortunada, a nuestro parecer). No se olvide que, en su origen, la expresión «humanidad» tenía un significado ambivalente y exento de carácter técnico. Incluso en la bibliografía se manejaba la expresión «crimen de humanidad». Sucede algo semejante con la expresión recogida en el texto de «crimen de guerra», tradicional en la bibliografía jurídico-penal; pero no con «crimen de genocidio», poco habitual en ella. Quizá deberíamos tener presente que la palabra «crimen», que era la empleada en los textos penales de siglos anteriores, posee una carga afectiva de la que carece un término técnico como «delito».

Así, el artículo 9, de especial trascendencia, contiene los denominados «elementos de los crímenes», lo que remite a otro texto que figura en el sitio web del Tribunal (http://www.un.org/law/icc/statute/elements/elemfra.htm). Los citados «elementos», en los que se transparenta la construcción inglesa *elements of crimes,* son en realidad los elementos constitutivos de los tipos penales de los diversos delitos, o quizá mejor, los datos que permiten interpretar los elementos constitutivos de los tipos penales. Es indudable que la construcción «elementos de los crímenes» es forzada en español, aunque

parece haber quedado ya consagrada en el léxico del Derecho penal internacional.

Otro texto al que se remite el que nos ocupa es el denominado «Reglas de Procedimiento y Prueba», en traducción también muy literal del inglés *Rules*. Muchos son en el inglés jurídico los tipos de textos que tienen tal denominación, sobre todo en Estados Unidos (por ejemplo, el Reglamento de Procedimiento de la Cámara de Representantes estadounidense, es decir, el texto denominado *Rules of the House of Representatives*). Su peculiaridad es que no se subdividen en *articles* o *sections* («artículos» en español), sino exactamente en *rules* (literalmente, «reglas»), enumeradas consecutivamente. De tal guisa, habría que hablar de «regla 1», «regla 2», y así sucesivamente, lo cual choca con la tradición española de enumeración de los textos articulados (que, como su nombre indica, se subdividen en artículos). No se aprecia a simple vista por qué este texto no se ha denominado «Reglamento»: es como si a nuestro Código penal o a la Ley de Enjuiciamiento Criminal se las denominase «Reglas penales» o «Reglas de Procedimiento». Son los Códigos (o las leyes) los que contienen las «reglas».

El artículo 61 plantea un problema interesante, porque se emplea «procesar» para traducir el inglés *seek trial*, expresión que en el apartado 2 del mismo artículo se traduce por «pedir el enjuiciamiento». El acto de procesar, característico de la legislación penal española, no traduce demasiado bien la expresión inglesa: «procesar» no es pedir que se juzgue a alguien, como puede verificarse fácilmente.

El artículo 19 contiene otra expresión que se aparta del uso habitual en español: se habla de «impugnar la competencia del Tribunal», cuando la expresión quizá más asentada sea «denunciar» (véanse, por ejemplo los artículos 63 y ss. de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000).

Para terminar, el abuso de «estipular» en el sentido de ordenar, establecer o disponer, cuando su uso propio es «pactar» o «convenir privadamente» nos parece, en un texto de esta envergadura, francamente reprobable.

4.1.2 b) Observaciones estilísticas

El estilo y la fraseología jurídicos son bastante rígidos, debido a la formalización del lenguaje del Derecho (que no debe confundirse con la jerga administrativa que emplean algunas organizaciones internacionales –y nacionales- y que nada tiene que ver con el lenguaje jurídico en sentido estricto). En cuanto al Estatuto, y sin que vaya en detrimento del juicio

global de calidad de la traducción o del lenguaje empleado, que como hemos dicho es bueno, no cabe duda de que al lector no versado en el Derecho internacional le sorprende el uso generalizado de «enmendar» por «modificar» (al menos en España, el término «enmienda» suele reservarse para el trámite parlamentario de las leyes, pero en dicha rama del ordenamiento se distingue claramente entre "enmendar" y "modificar", por lo que esto no puede constituir un reproche a los redactores en español)); la no demasiado brillante «recolección» de las pruebas, que figura en el artículo 19; o la expresión «realizar los elementos materiales del crimen» (art. 30). Una de las soluciones que nos parece menos aceptable es la de «remitir al fiscal una situación» (*refer a situation*), que respondería a lo que en español denominamos «poner [un hecho] en conocimiento [de la fiscalía, por ejemplo]» (art 13 y siguientes). Aquí, la economía lingüística violenta en buena medida el uso técnico del léxico. Evidentemente, resulta bastante difícil «remitir situaciones» y, en este caso, la servidumbre del inglés, que es a lo que dedicamos el apartado siguiente, resulta bastante palpable.

4.1.3 c) Redacción

Desde el punto de vista de la redacción, la influencia del inglés a veces se transparenta en exceso (como ya vimos en el apartado anterior). Un ejemplo muy significativo es la redacción anglicista para las generalizaciones, tan propias del lenguaje jurídico en la medida en que se establecen reglas generales. Así el artículo 41 señala que «*un* magistrado no participará en ninguna causa en que, por cualquier motivo, pueda razonablemente ponerse en duda su imparcialidad. *Un* magistrado será recusado de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo...», frente al artículo 48: «*Los* magistrados, el fiscal, los fiscales adjuntos y el Secretario gozarán, cuando actúen en el desempeño de sus funciones o en relación con ellas, de los mismos privilegios e inmunidades...» La segunda solución parece más propia del español legal. Asimismo, la expresión documentos en «custodia, posesión y control» (art. 73), traduce literalmente un mero triplete propio del inglés jurídico sin mayores matices de diferenciación entre los tres conceptos.

5 A modo de conclusión: el español (jurídico) de España y América

Un texto como el que nos ha ocupado implica un encuentro de culturas. Como dice el propio Preámbulo del Estatuto, los Estados firmantes son conscientes de que las culturas de todos los pueblos configuran un «patrimonio común» en delicado equilibrio en el mundo de hoy. Al mismo tiempo, el encuentro de culturas implica un cruce de tradiciones jurídicas, como ya se ha señalado. Y para los hispanohablantes, esta encrucijada es la que forman el español que se habla en nuestro país y en América.

En España tendemos a veces a pensar que somos custodios de un idioma que, en realidad, sólo nos pertenece a medias. Con todo, el propósito no es, ni de lejos, censurar aquellas soluciones de traducción que no se atengan a la norma española: ello no tendría razón de ser en un texto destinado a todos los hispanohablantes. Lo que, en cierto modo, sorprende es que ciertas soluciones no sean a nuestro juicio adecuadas meramente desde la perspectiva traductora, como ya hemos señalado.

En este sentido, lo que resulta indudable es que en España existe un gran desconocimiento de la lengua hablada en América (si la situación fuera la misma allá, nos parecería igualmente censurable). Desde luego, por lo que al lenguaje del Derecho se refiere, da la impresión de que un trabajo aún por hacer es una comparación exhaustiva entre los lenguajes jurídicos de España y América, en las diversas ramas del Derecho o en las que se consideren más pertinentes. Se podrían advertir así las mutuas influencias, las influencias de lenguas extranjeras: por ejemplo, el artículo 108 de la Constitución argentina, que parece calcado del artículo 1 de la sección tercera de la estadounidense; usos tan característicos como los que se dan en las constituciones de diversos países americanos para referirse a lo que en España denominamos «poder judicial» y que van desde «órgano judicial» en las constituciones de Panamá y El Salvador, «organismo judicial» o «rama judicial», en Colombia, expresión que recuerda poderosamente al inglés *judicial branch* (Universidad de Georgetown, 2002). Muchos otros casos, en fin, que seguramente surgirían ante el estudioso.

El camino apenas está desbrozado. Esta breve exposición se ha limitado al texto del Estatuto de Roma, pero hay otros de importancia casi análoga en este terreno. Así, el ya mencionado «Elementos de los crímenes», un instrumento elaborado por la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional y que constituye un documento interpretativo de cuestiones sustantivas y lingüísticas que afectan a la posible hermenéutica del Estatuto; para entendernos, como si al Código penal español se adjuntase un texto paralelo que sirviera para esclarecer el contenido de sus artículos. Se trata,

sin duda, de una manifestación más de un conjunto de normas en las cuales se aprecia la influencia de familias jurídicas bien diversas o, más bien, la necesidad de conciliarlas, como señalan directamente los artículos 21 y 36 del Estatuto. La dificultad de tal tarea ya ha sido subrayada por algunos estudiosos (Ragués i Vallés, 2001, 102). El texto muestra asimismo el influjo del *common law* en algunas de sus facetas formales, como puedan ser los artículos definitorios bastante numerosos (a modo de curiosidad, puede consultarse la definición de «embarazo forzado» del artículo 7 del Estatuto, que incluye bastantes más «elementos» de lo que pudiera suponerse).

Las diversas publicaciones que van apareciendo sobre el tema de la justicia penal internacional y la nueva Corte dedican escasa o nula atención al tema del lenguaje. Tratándose de un texto internacional que afecta a países diversos con tradiciones jurídicas distintas, parece natural suponer que se habrán producido tensiones y fricciones (lo que no es necesariamente negativo) a la hora de decidir la redacción final de algunos artículos. Pero es que, una vez más, se pone de manifiesto el a veces escaso aprecio que los especialistas del Derecho manifiestan por las cuestiones lingüísticas o terminológicas, con lo cual no parecen percibir que el lenguaje es el sustrato primario del conjunto de normas y reglas de naturaleza muy diversa que es lo que llamamos ordenamiento jurídico y que, en función de las palabras utilizadas, la ley termina sirviendo para unos u otros propósitos.

Referencias

BARBERO SANTOS, Marino: *Política y derecho penal*, Ediciones Tucar, Madrid, 1977.
GARRIDO NOMBELA, Ramón: «Palabras y diamantes: la historia del lenguaje jurídico entre ayer y hoy», *Icade, Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, nº 55, enero-abril, 2002.
GIL GIL, Alicia: *Derecho penal internacional*, Tecnos, Madrid, 1999.
HARRIS, D.J.: *Cases and materials on International Law*, Sweet & Maxwell, Londres, 1991.
HASSEMER, Winfried: «¿Un derecho correcto mediante un lenguaje correcto?», en *Crítica al Derecho penal de hoy*, ADHOC, Buenos Aires, 1998.
RAGUÉS I VALLÉS, Ramón: «Debe el miedo insuperable exculpar a un soldado acusado de crímenes de lesa humanidad? Drazen Erdemovic ante el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia», *Revista de Derecho penal y Criminología*, 7 (2.ª época), UNED, enero, 2001.
SOLÁ GARDELL, Amadeu: «Fog of war», *PUNTOYCOMA*, nº 72, noviembre/diciembre, 2001.
UNIVERSIDAD DE GEORGETOWN, *Base de datos políticos de las Américas*, www.georgetown.edu/pdba, 2002.